

Expediente: 1466351Z: 2022/G01_02/000249 - 249/22
Ref.: [REDACTED]
Asunto: productividad secretaría
Denunciado: Ayuntamiento Benigànim

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E
INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente de referencia instruido con motivo de la denuncia sobre presuntas irregularidades relacionadas con la asignación de un complemento de productividad al secretario municipal, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito comunicado a través del Buzón de Denuncias (#1087), en fecha 15 de julio de 2022, esta Agencia ha tenido conocimiento de un presunto abono irregular de complemento de productividad.

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

TERCERO.- Requerimientos de información.

A) En fecha 26 de octubre de 2023 se requirió al Ayuntamiento de Benigànim la remisión de determinada información.

En fecha 19 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro general electrónico de esta Agencia, la información solicitada, siendo registrada de entrada con el número 1638/2023.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 29 de enero de 2024, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 30 de enero de 2024 se dictó Resolución n.º 105 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de determinada documentación y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión, en particular:

“- Acuerdos plenarios que establezcan la asignación global del complemento de productividad y los criterios para su distribución por Alcaldía aplicables en los ejercicios 2022 y 2023.”

La información solicitada fue remitida en fecha 15 de febrero de 2024 (REE 358/2024).

SEXTO.- Informe provisional.

En fecha 21 de febrero de 2024 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado a la entidad investigada, en fecha 22 de febrero de 2024.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Finalizado el plazo para la presentación de alegaciones al contenido del informe provisional, no consta la formulación de alegación alguna, por lo que deben elevarse a definitivos los pronunciamientos del informe provisional.

OCTAVO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 26 de marzo de 2024 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del informe provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Competencia de la Agencia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son determinadas irregularidades presuntamente cometidas en relación con el pago presuntamente indebido de una productividad a un empleado público de un ayuntamiento.

Por tanto, nos encontramos dentro del ámbito de actuación de esta Agencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana.

SEGUNDO.- Duplicidad de actuaciones.

La Agencia no tiene constancia que estos hechos estén siendo investigados por la autoridad judicial, ministerio fiscal o policía judicial. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley, esta Agencia tiene competencia para el análisis de los hechos denunciados.

TERCERO.- Estudio de verosimilitud de la denuncia.

Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la denuncia deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de los mismos, en los términos que dispone el artículo 12 de la ley 11/2016.

En la denuncia se indican, en síntesis, los siguientes elementos principales:

1. Se ha asignado al Secretario de la corporación recientemente una productividad de 18.000€ al año o lo que es lo mismo de unos 1.500€ mensuales.
2. No sabemos si relacionada o no con el aumento muy significativo de aproximadamente un año y medio atrás del sueldo de los políticos del equipo de gobierno.

CUARTO.- Actuaciones realizadas por esta Agencia para el examen de verosimilitud

A la vista de la información aportada junto con la denuncia, esta Agencia procedió a solicitar la información que consta en el antecedente de hecho tercero.

A) En fecha 26 de octubre de 2023 se requirió al Ayuntamiento de Benigànim la remisión de determinada información.

En particular, se solicitaba:

“- Copia de las nóminas abonadas al personal del Ayuntamiento de Benigànim que haya desempeñado funciones de secretaría en las anualidades 2022 y 2023.

- En caso de que dichas nóminas incluyan “complemento de productividad” o concepto análogo, copia del expediente completo que incluya los informes jurídicos y de fiscalización expresos, sobre el establecimiento del mismo en su cuantía y devengo, aportándose a esta Agencia copia de toda documentación justificativa que sustente dicha percepción.”

En fecha 19 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro general electrónico de esta Agencia, la información solicitada, siendo registrada de entrada con el número 1638/2023.

Del análisis de dicha documentación se constata lo siguiente:

1. Se aporta informe de Alcaldía en el que se manifiesta:

“PRIMERO.- Visto que el pasado 4 de diciembre de 2023 se presentó registro de entrada Gestiona número 3280, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

SEGUNDO.- Seguidamente se exponen los antecedentes que conforman el expediente administrativo de referencia:

PRIMERO.- En fecha 23 de marzo de 2021, se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2021-0255, mediante el que se resuelve:

«SOLICITAR al Ayuntamiento de Anna que preste su conformidad a la Comisión de Servicios en el Ayuntamiento de Benigànim a [REDACTED] con DNI [REDACTED] por período de un año con efectos desde el registro de entrada de la solicitud a la Dirección General de Administración Local, funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de secretaria-Intervención.

SEGUNDO. - Una vez otorgada la conformidad a la comisión por el Ayuntamiento de Anna solicitar a la Dirección General de Administración Local la concesión de la prórroga de la comisión de servicios reconocida a [REDACTED] mediante resolución del director general de Administración Local».

En fecha 6 de abril de 2021 y Registro de Entrada n.º 813 se registra autorización de la mentada comisión por parte de la Dirección General de Administración Local.

SEGUNDO.- En fecha 28 de marzo de 2022, se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2022-0306, mediante la que se resuelve:

«SOLICITAR al Ayuntamiento de Anna que preste su conformidad a la prórroga de la Comisión de Servicios en el Ayuntamiento de Benigànim a [REDACTED] con DNI [REDACTED] por período de un año con efectos desde el 23 de marzo de 2022 o en todo caso desde el registro de entrada de la solicitud a la Dirección General de Administración Local, funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de secretaria- Intervención.

SEGUNDO. - Una vez otorgada la conformidad a la comisión por el Ayuntamiento de Anna solicitar a la Dirección General de Administración Local la concesión de la prórroga de la comisión de servicios reconocida a [REDACTED] mediante resolución del director general de Administración Local».

En fecha 20 de abril de 2022 y Registro de Entrada n.º 944 se registra autorización de la mentada comisión por parte de la Dirección General de Administración Local.

TERCERO.- El 31 de mayo de 2022 se inició expediente por la Alcaldía de Memoria-Propuesta justificativa de la asignación del complemento de productividad al funcionario [REDACTED] con la cuantía total de 10.800,00 euros.

CUARTO.- El 31 de mayo de 2022 se emitió informe de secretaria Municipal sobre la legislación y procedimiento a seguir.

QUINTO.- El 31 de mayo de 2022 por la Intervención Municipal se emitió informe favorable de fiscalización no formulando discrepancias por cuantía total de 10.800,00 euros.

SEXTO.- El 31 de mayo de 2022 se emitió Resolución de Alcaldía donde se fija la asignación del complemento de productividad al trabajador [REDACTED] aprobándose la Memoria Justificativa.

SÉPTIMO.- En fecha 2 de mayo de 2023, se suscribe Memoria de Alcaldía en la que se pone de manifiesto, en relación con el complemento de productividad asignado, que «los objetivos marcados se han desarrollado de manera satisfactoria siendo por encima de su consecución inicialmente marcada así como el incentivo al rendimiento».

OCTAVO.- Finalizada la comisión de servicios autorizada por la Dirección General de Administración Local mediante resolución de fecha 5 de abril de 2022, Registrada en este Consistorio en fecha 20 de abril de 2022 y Registro de Entrada n.º 994, en fecha 23 de marzo de 2023, se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2023-0407, mediante la que se resuelve:

«PRIMERO.- Cesar a [REDACTED] con DNI [REDACTED] en el puesto de trabajo de Secretario del Ayuntamiento de Benigànim con efectos de 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado y a la Dirección General de Administración Local la presente resolución».

NOVENO.- En fecha 24 de marzo de 2023, se dicta Resolución de Alcaldía con n.º 2023-0421, mediante la que se resuelve Solicitar a la Dirección General de Administración Local, de la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana, que autorizo a asumir las funciones de Secretaría reservadas a Funcionarios de Habilitación de Carácter Estatal, la prestación de estas funciones mediante acumulación en la persona de la D. [REDACTED] con efectos desde la presentación en el Registro de Entrada en la Generalitat Valenciana, funcionario con Habilitación Estatal que ocupa el lugar de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Anna de conformidad con el artículo 52 del Decreto 32/213, de 8 de febrero, del Consell, por el cual se regula el régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, modificado por Decreto 155/2013 de 11 de octubre y en conformidad con el artículo 50 del Real Decreto 128/2018 de 16 de Marzo por el

cual se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La solicitud de acumulación se presentó en el REGISTRO TELEMÁTICO DE LA GENERALITAT en fecha 24 de marzo de 2023, con n.º de registro GVRTE/2023/1304217.

DÉCIMO.- En fecha 24 de marzo de 2023, el funcionario [REDACTED] toma posesión del puesto de Secretaría en el Ayuntamiento de Benigànim en régimen de acumulación.

UNDÉCIMO.- En fecha 4 de agosto de 2023, [REDACTED] inicia permiso por nacimiento, finalizando este en fecha 26 de octubre de 2023.

DUODÉCIMO.- Atendida comunicación efectuada por [REDACTED] en fecha 26 de octubre de 2023, mediante la que pone de manifiesto, «Que con efectos de fecha 27 de octubre de 2023 cesa en el ejercicio del puesto de secretaria en régimen de acumulación en el Ayuntamiento de Benigànim para poder ejercer plenamente mis funciones como Habilitado Nacional en el Ayuntamiento de Anna en el que me encuentro en situación de Titular de la Plaza», en fecha 27 de octubre de 2023, se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2023-1399, mediante el que se resuelve:

«PRIMERO.- Tomar razón de la comunicación efectuada por [REDACTED] en fecha 26 de octubre de 2023 y, en consecuencia, cesar al funcionario de referencia en el puesto de trabajo de Secretario de este Ayuntamiento con fecha de efectos 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado a los efectos procedentes.

TERCERO.- Comunicar el presente Decreto a la Dirección General de Administración Local, de la Generalitat Valenciana

CUARTO.- Comunicar el presente Decreto al Ayuntamiento de Anna».

En virtud de todo lo expuesto se les adjunta al presente Oficio, a los efectos oportunos y dentro del plazo de diez días hábiles concedido a tal efecto, la siguiente documentación que conforma el expediente administrativo solicitado:

- 1. Memoria-Propuesta justificativa de la asignación del complemento de productividad al funcionario [REDACTED] con la cuantía total de 10.800,00 euros.*
- 2. Informe de Secretaria Municipal sobre la legislación y procedimiento a seguir.*
- 3. Informe favorable de la Intervención Municipal sobre la fiscalización no formulando discrepancias por cuantía total de 10.800,00 euros.*
- 4. Resolución de Alcaldía donde se fija la asignación del complemento de productividad al trabajador [REDACTED] aprobándose la Memoria Justificativa.*
- 5. Memoria de Alcaldía justificativa del cumplimiento de los objetivos marcados.*
- 6. Copia de las nóminas abonadas al Secretario de la Corporación en las anualidades 2022 y 2023."*

QUINTO.- Conclusiones de la Fase de Análisis.

El complemento de productividad ha generado muchas discusiones, debates y litigios por su utilización, al reunir ciertas características subjetivas en su aplicación.

Sus notas fundamentales en el ámbito local, de acuerdo con el art. 5 del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, son:

- el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, concepto que prácticamente coincide con el del art. 24.c) del RD

Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-: *“El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos”;*

- la apreciación de la productividad debe realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

De las dos características anteriores se infiere que responde a una valoración de unos objetivos alcanzados en un período anterior, **por lo que el citado complemento debería abonarse a tiempo pasado.**

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo pueden originar ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

En cuanto al régimen de competencias, **el Pleno establece el crédito global y en su caso, los criterios de distribución, y el Alcalde ejecuta dicha distribución.**

Hay que respetar, en cualquier caso, el límite global máximo señalado en el art. 7.2.b) RD 861/1986: el 30% del resto de la masa salarial del personal funcionario (total retribuciones funcionarios menos los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino). Superar dicho límite puede suponer incurrir en un supuesto de responsabilidad contable según manifiesta el Tribunal de Cuentas en su Sentencia de 7 de marzo de 2013.

Los antiguos criterios de reparto individual y subjetivo de la productividad, o la existencia de productividades fijas y periódicas, que generaron una gran conflictividad, con la doctrina de las denominadas productividades desnaturalizadas por asimilarse al complemento específico, como la Sentencia del TSJ Castilla-La Mancha de 30 diciembre de 2016 en la que se dice que:

“Este panorama normativo permite afirmar, como reiteradamente tiene dicho el Tribunal Supremo entre otras muchas, en las recientes sentencias de 4, 11 y 18 de diciembre de 2014 y 26 de febrero y 25 de junio de 2015, que «el complemento de productividad se configura en nuestro Ordenamiento Jurídico como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinaria no contemplados a través del complemento retributivo específico, y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, y nunca, sin embargo, puede ser contemplado el mismo como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo. Dado el carácter personalista y subjetivo del complemento de productividad, la Administración, de forma discrecional y atendiendo al cumplimiento de los requisitos necesarios, podrá proceder a la adjudicación de forma individualizada atribuyendo o no este complemento retributivo a determinados funcionarios y en determinadas ocasiones y períodos.

Ello comporta, por otra parte, que ha de estimarse válido que funcionarios que desempeñan puestos de trabajo de contenido idéntico puedan quedar diferenciados ante tal retribución complementaria de productividad, tanto en su reconocimiento como en su importe, como consecuencia de valorarse en ella el acierto, dedicación y entrega con que el funcionario acomete su trabajo, de modo que la simple existencia de unos funcionarios que perciben el complemento retributivo en cuestión no es razón bastante para que los restantes funcionarios que desempeñan puestos de trabajo similares, o aún idénticos, tengan derecho a su percepción. Por lo demás y sin olvidar este carácter subjetivo, la configuración del complemento de productividad no impide a la Administración establecer unos criterios de reparto que atienda también a módulos objetivos de medición».”

Lo ordinario sería que el Pleno establezca los créditos globales, que pueden ser objeto de modificación ordinaria, respetando en cualquier caso el límite máximo del art. 7.2.b). Si lo estima, resulta conveniente que establezca unos criterios de asignación de forma genérica, esto es, un importe global por interés e iniciativa, otro por carga de trabajo y rendimiento vinculado al cumplimiento de objetivos. Esta asignación puede hacerse con ocasión de cada

presupuesto o en un acuerdo específico, previa negociación con los sindicatos en la Mesa General de Negociación.

Y que el alcalde, **previa negociación**, establezca unas circunstancias objetivas para su abono, una carga de trabajo cuantificable, y unos objetivos a cumplir medibles (cuya consecución generarán el derecho): número de expedientes tramitados, pendientes, quejas, implicación en la tarea cotidiana. **En ningún caso su abono puede responder a una mera liberalidad.**

Por tanto, **lo ordinario sería realizar unas instrucciones o reglamento que recoja los extremos anteriores, que permitan tener unos parámetros para su abono, lo que puede hacerse tanto por el acuerdo plenario u órgano delegado.**

De esta forma, aplicando dichas instrucciones, **lo habitual y ordinario sería que el complemento de productividad tuviera importes diferentes en cada período.**

Sobre la posible discriminación entre funcionarios, el propio complemento de productividad tiene un gran margen de discrecionalidad, y por ello precisa de esas instrucciones o reglamento que regule los parámetros para su distribución. **Desde un punto de vista legalidad ordinaria, resulta posible que se asigne a determinados puestos y a otros no, siempre que sea de forma objetiva y motivada, y sin caer en ninguna discriminación arbitraria.**

Finalmente, se constata que **el expediente de concesión de productividad ha sido informado por la misma persona que resulta adjudicataria de dicha productividad, lo que puede suponer estar incurso en causa legal de abstención, al ostentar un interés directo y personal en la resolución del expediente.**

El procedimiento de análisis establecido en el artículo 12.1 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

Lo anterior se encuentra desarrollado en el art. 31.1 de la resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana, por la que se aprueba reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, que establece que *“las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la agencia tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.”*

Y refrendado en el artículo 32 de la misma norma, cuando establece:

“1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.

2. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la agencia podrá ponerse en contacto con las personas denunciantes o informadoras, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante.

(...)

7. El inicio de las actuaciones de investigación e inspección solo podrá acordarse cuando se haya podido efectuar su comprobación previa y exista constancia suficiente de la existencia de los indicios razonables de veracidad de los hechos.

(...)”

De los hechos referidos, se comprobó existencia de indicios razonables de veracidad en la denuncia formulada, que aconsejaban el inicio de un expediente de investigación.

SEXTO.- Actuaciones realizadas en Fase de Investigación

En fecha 30 de enero de 2024 se dictó Resolución n.º 105 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de determinada documentación y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión, en particular:

“- Acuerdos plenarios que establezcan la asignación global del complemento de productividad y los criterios para su distribución por Alcaldía aplicables en los ejercicios 2022 y 2023.”

La información solicitada fue remitida en fecha 15 de febrero de 2024 (REE 358/2024).

Del estudio de dicha documentación se constata lo siguiente:

1. Oficio de Alcaldía de fecha 15 de febrero de 2024, del que cabe resaltar:

(...)

En virtud de todo lo expuesto se les adjunta al presente Oficio, a los efectos oportunos y dentro del plazo de diez días hábiles concedido a tal efecto, certificado del Secretario Acctal., de la Corporación sobre la asignación global del complemento de productividad en los ejercicios 2022 y 2023, correspondiendo a la Alcaldía la distribución de las productividades entre los empleados públicos.

Igualmente, se les informa que, hasta la aprobación definitiva del presupuesto general, bases de ejecución, plantilla y catálogo de personal, correspondientes al ejercicio económico 2023, producida en fecha 27 de diciembre de 2022 tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 247, no existía Técnico Adscrito al Área de Recursos Humanos, emitiendo hasta tal la fecha los informes jurídicos por parte del Secretario de la Corporación.”

2. Certificado de la secretaría municipal accidental, de fecha 15 de febrero de 2024, en el que se pone de manifiesto:

(...)

PRIMERO.- Que, en fecha 7 de marzo de 2022, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 45, Edicto del Ayuntamiento de Benigànim sobre aprobación del presupuesto general, bases de ejecución, plantilla y catálogo de personal, correspondientes al ejercicio económico 2022, estableciéndose las siguientes cuantías en concepto de productividad:

15000	COMPL PRODUCTIVIDAD - ASIST.SOCIAL	7.344,00
15000	COMPL PRODUCTIVIDAD - ADMÓN. GENERAL	18.000,00
15000	COMPL PRODUCTIVIDAD - SERV ECONÓMICOS	8.568,00
15000	COMPL PRODUCTIVIDAD - LIMPIEZA DE EDIFICIOS	1.224,00
15000	COMPL PRODUCTIVIDAD - VÍAS PÚBLICAS	2.448,00

informándose favorablemente por la Intervención Municipal en fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Que, en fecha 27 de diciembre de 2022, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 247, Edicto del Ayuntamiento de Benigànim sobre aprobación del presupuesto general, bases de ejecución, plantilla y catálogo de personal, correspondientes al

ejercicio económico 2023, estableciéndose las siguientes cuantías en concepto de productividad:

15000	COMPL.PRODUCTIVIDAD - ASIST.SOCIAL	7.344,00 €
15000	COMPL.PRODUCTIVIDAD - ADMÓN. GENERAL	20.196,00 €
15000	COMPL.PRODUCTIVIDAD - SERV.ECONÓMICOS	8.568,00 €
15001	COMPL.PRODUCTIVIDAD - ADMÓN. GENERAL	7.200,00 €
15001	COMPL.PRODUCTIVIDAD LABORALES - ADL	2.400,00 €
15001	COMPL.PRODUCTIVIDAD LABORALES - LIMPIEZA DE EDIFICIOS	1.224,00 €
15001	COMPL.PRODUCTIVIDAD LABORALES - VÍAS PÚBLICAS	2.448,00 €

informándose favorablemente por la Intervención Municipal en fecha 5 de noviembre de 2022, al considerar que:

«C) Límites a la cuantía global de los complementos retributivos (art. 7º del Real Decreto 861/1986).

En cuanto a los límites establecidos a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones en el artículo 7º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, se han realizado los cálculos correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en el referido precepto:

“1. Los créditos destinados a complemento específico, complemento de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

2. La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará:

- Hasta un máximo del 75 por 100 para complemento específico, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.
- Hasta un máximo del 30 por 100 para complemento de productividad.
- Hasta un máximo del 10 por 100 para gratificaciones.”

Tal y como se desprende de la siguiente tabla, el presupuesto del ejercicio 2023 cumple los límites establecidos para el complemento de productividad y para las gratificaciones (...)

Límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones:		DATOS COMPLEMENTOS		%
MASA SALARIAL FUNCIONARIOS	1.366.559,00 €			
(-) RETRIBUCIONES BÁSICAS (SB+CD+TRIENIOS)	865.406,00 €			
MAXIMO COMPLEMENTOS	501.153,00 €	501.153,00 €		
Productividades	30,00 %	150.345,90 €	36.108,00 €	7%
Gratificaciones	10,00 %	50.115,30 €	15.300,00 €	3%

Y a los efectos legales que procedan, extendiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldesa, en Benigànim, a la fecha de la firma.”

SÉPTIMO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas en la fase de investigación, se elevaron las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Respecto al procedimiento de asignación de productividades en el Ayuntamiento de Benigànim:

- Tras la tramitación del oportuno expediente de investigación se ha constatado lo siguiente:

1. En fecha 31 de mayo de 2022 se aprueba la "Memoria de Alcaldía" por la que se acuerda la asignación del complemento de productividad al secretario municipal, que contempla:

"(...) El ámbito temporal abarcara desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

Por esta alcaldía se determina que la cantidad a retribuir es de 750,00 euros mensual por la consecución de objetivos y 750,00 euros por la responsabilidad en los términos de funciones de coordinación departamental, dirección de proyectos, ejecución de OEP entre otras."

2. En la misma fecha, se emite informe de Secretaría, que recopila antecedentes de hecho, legislación aplicable y consideraciones jurídicas. De dicho informe deben resaltarse los siguientes pasajes:

"(...)

*Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto **serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.***

"(...)"

De la documentación analizada, no consta que se haya dado publicidad en los términos del art. 5.4º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Cabe resaltar que el informe de Secretaría es firmado por la misma persona, el Sr. █████ que finalmente es la receptora del complemento de productividad otorgado por la alcaldía.

3. En la misma fecha, se emite informe de fiscalización limitada previa con carácter favorable de Intervención. Del mismo cabe destacar que:

"(...)

Existe crédito adecuado y suficiente en las aplicaciones presupuestarias siguientes para el abono de la productividad del trabajador █████ por un importe mensual de 1.500 €.

"(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, b), de esta norma y corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que puede conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Habiendo establecido el Pleno, a través de la aprobación del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2022, la cuantía global de los créditos destinados a productividades del personal, corresponde a la Alcaldía la distribución de las productividades entre los empleados públicos.

"(...)

Figura en el expediente informe favorable de la Secretaría a de la Corporación de fecha 31 de mayo de 2022.

"(...)"

Extremos de comprobación adicional

En la aprobación de las productividades y otros pluses aprobados por el Pleno (pollivalencias, disponibilidad, trabajo en festivos, etc.) se comprobará que existe:

Propuesta de asignación a cada empleado firmada por el concejal competente de su área, con justificación del especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés e iniciativa con la que el funcionario ejerce su trabajo.

Valoración del especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés e iniciativa con la que el funcionario ejerce su trabajo **conforme al sistema de distribución aprobado por el Pleno.**

Constan en el expediente memoria de Alcaldía proponiendo la asignación de la productividad al trabajador ██████ exponiendo los motivos objetivos que la justifican y fijando los objetivos cuya consecución generara el derecho a su percepción a lo largo del periodo para el que se establece.”

Cabe resaltar que no existen en el Ayuntamiento de Benigànim, acuerdos adoptados por el pleno municipal que fijen el marco regulatorio para el establecimiento de un sistema de productividad en la administración municipal, sino la simple aprobación de créditos presupuestarios en diferentes aplicaciones del estado de gastos.

4. En la misma fecha, se dicta Resolución de Alcaldía, en la que se establece:

“PRIMERO. Fijar una asignación del complemento de productividad por el especial interés y responsabilidad, así como la consecución de objetivos establecidos a ██████ de 1.500,00 euros.

SEGUNDO. Aprobar la memoria de Alcaldía por el cual se motiva dicha asignación.

TERCERO.- Retribuir con efectos desde 1 de mayo de 2022.”

Cabe resaltar que se establecen los efectos retributivos con anterioridad a la declaración de cumplimiento de los objetivos fijados en la Memoria de Alcaldía, tal y como se establece en el punto siguiente.

5. En fecha 2 de mayo de 2023 se firma “Memoria de Alcaldía de Consecución de Objetivos”, en la que se concluye que:

“Por ello los objetivos marcados se han desarrollado de manera satisfactoria siendo por encima de su consecución inicialmente marcada, así como el incentivo al rendimiento.”

6. Del análisis de las nóminas aportadas se constata que, por el funcionario, Sr. ██████ se han percibido los siguientes complementos de productividad en los siguientes periodos de devengo:

- De enero de 2022 a marzo de 2022: 1.500 € mensuales.
- De abril de 2022 a mayo de 2022: no se percibe.
- En junio de 2022: 3.000 € mensuales.
- De julio de 2022 a febrero de 2023: 1.500 € mensuales.

Debe hacerse constar que la documentación aportada proporcionaría soporte jurídico únicamente al periodo con efectos 1 de mayo de 2022, y no a periodos anteriores (enero a abril de 2022), tal y como se desprende de las nóminas analizadas.

Como se ha indicado anteriormente, la regulación del complemento de productividad en el ámbito local se encuentra en el art. 5 del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, que establece una serie de características:

- La apreciación de la productividad debe realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.
- Dichos criterios **debería establecerlos el Pleno y, al afectar a las condiciones de trabajo de los empleados, previa negociación en la Mesa General de Negociación; sin perjuicio de que la aplicación y concreción de los mismos la realice el Alcalde o concejales delegados que serán quien determine el cumplimiento de los objetivos.**
- Igualmente el Pleno debe aprobar los créditos globales asignados y se debe respetar en cualquier caso el límite global establecido en el art. 7.2.b) RD 861/1986 (*"Hasta un máximo del 30 por 100 para complemento de productividad"*), extremo que se cumple en el presente caso.
- Por tanto, se trata de un concepto retributivo eminentemente personal y subjetivo ligado a la persona concreta (no al puesto de trabajo), a la forma de desempeño del puesto y a los objetivos conseguidos, y no al simple hecho de desempeñarlo.
- **Su abono ha de hacerse ex post**, es decir, con posterioridad al alcance de determinados objetivos previamente marcados.
- Han de estar motivadas suficientemente las razones concretas en que se fundamenta su reconocimiento (las circunstancias objetivas y los objetivos), siendo insuficiente la alusión genérica a las circunstancias enumeradas en la ley.
- **No puede percibirse con carácter fijo, mensual y lineal**, de modo que en ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo pueden originar ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos. Ni tan siquiera mediante un acuerdo plenario.

Esta es la opinión que la doctrina más unánime establece respecto de este complemento.

Es cierto que la redacción literal del art. 5.6 RD 861/1986, al referirse a los criterios establecidos por el Pleno, "con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno", por lo que el Pleno debe acordar dichos criterios, aunque sea de forma genérica, no siendo necesaria la elaboración de un Reglamento ad hoc.

Este acuerdo debe dictarse previa negociación de acuerdo con los arts. 33 y 37 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-; debe realizarse bajo los "principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia".

Respecto de la publicidad y transparencia de los criterios, resulta de interés la Sentencia del TS de 11 de junio de 2020.

En conclusión, se constatan las siguientes irregularidades:

- **De la documentación analizada, no consta que se haya dado publicidad en los términos del art. 5.4º del Real Decreto 861/1986.**

- El informe de Secretaría es firmado por la misma persona, que finalmente es la receptora del complemento de productividad otorgado por la alcaldía, lo que puede suponer un caso de abstención en la participación de trámites del expediente, al ostentar la persona informante un interés directo en la resolución del expediente.
- No existen en el Ayuntamiento de Benigànim, acuerdos adoptados por el pleno municipal que fijen el marco regulatorio para el establecimiento de un sistema de productividad en la administración municipal.
- Se establecen los efectos retributivos con anterioridad a la declaración de cumplimiento de los objetivos fijados en la Memoria de Alcaldía.
- La documentación aportada proporcionaría soporte jurídico únicamente al periodo con efectos 1 de mayo de 2022, y no a periodos anteriores (enero a abril de 2022), tal y como se desprende de las nóminas analizadas.
- Los criterios debería establecerlos, aunque sea de forma genérica, el Pleno, y al afectar a las condiciones de trabajo de los empleados, previa negociación en la Mesa General de Negociación; sin perjuicio de que la aplicación y concreción de los mismos la realice el Alcalde o concejales delegados que serán quien determine el cumplimiento de los objetivos.
No se han obtenido criterios o directrices de carácter general, aprobados por el Pleno municipal, ni se halla indicio de que hayan sido negociados en Mesa General de Negociación.
- Finalmente, se ha constatado que el complemento de productividad ha sido percibido de manera lineal, fija y periódica, en el periodo de julio de 2022 a febrero de 2023, existiendo indicios que podría haberse percibido igualmente con anterioridad a enero de 2022.

OCTAVO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Finalizado el plazo para la presentación de alegaciones al contenido del informe provisional, no consta la formulación de alegación alguna, por lo que procede la elevación a definitivas de las conclusiones provisionales.

NOVENO.- Conclusiones Finales.

Considerando la ausencia de alegaciones al contenido del informe provisional, procede elevar a definitivas las conclusiones provisionales, las cuales quedan reflejadas en el apartado SÉPTIMO del presente informe.

DÉCIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) *Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) *Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) *Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) *Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no puede afirmarse que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Esta Agencia considera, no obstante, que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de gestión de los recursos humanos.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran **irregularidades no invalidantes** a aquellos defectos formales que

no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente:

- Omisión del requisito de publicidad en los términos del art. 5.4º del real decreto 861/1986.
- Firma del informe jurídico de legalidad por la misma persona que es beneficiaria de la productividad (secretario municipal), existiendo una clara causa de abstención al existir un interés personal.
- Inexistencia de marco regulatorio aprobado previamente por el pleno municipal para establecer los criterios y procedimientos objetivos de reparto de las cantidades a abonar por complemento de productividad al personal municipal.
- Establecimiento de efectos retributivos con anterioridad a la valoración del cumplimiento de los objetivos que generan conceptualmente el derecho al cobro del complemento.
- Ausencia de negociación colectiva previa en Mesa General de Negociación.
- En los periodos analizados, la productividad es lineal, fija y periódica a razón de 1.500€ mensuales, con las salvedades puestas de manifiesto en el presente informe.

Por todo ello, se considera que existen vicios procedimentales y ausencia de trámites esenciales que incurren en un supuesto de nulidad de pleno derecho, por haberse incurrido en la causa de nulidad que recoge el artículo 47.1,e) de la Ley 39/2015 por cuanto los actos se han dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al

ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir

la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Finalizar la investigación, elevando las **CONCLUSIONES FINALES** que constan en el apartado SÉPTIMO por remisión del noveno del análisis de los hechos, por la ausencia de alegaciones al contenido de las conclusiones provisionales y la elevación a definitivas de las mismas.

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el AYUNTAMIENTO DE BENIGNIM, vistas las conductas irregulares detectadas en materia de gestión de recursos humanos, y teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40 de su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019, para recomendar las acciones que considere oportunas en aras a evitar las disfunciones o prácticas administrativas no ajustadas a derecho:

Primera: Que se inicien las actuaciones de **revisión de oficio** del expediente de propuesta de asignación del complemento de productividad a D. [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2022, dado que se considera que se ha tramitado sin sujeción a los trámites normativamente previstos para su adecuada concesión.

TERCERO. Se concede un plazo de **UN MES** a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

CUARTO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad

Valenciana, **la presente comunicación/notificación tiene carácter CONFIDENCIAL**, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Siéndole aplicable a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia, **los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento**, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF. [1]

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «*ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN*», cuya finalidad es «*Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones*». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.”